



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano Y Otro	Elkin Jose Roca Caceres, Carioca Shoes S.A.S.	11/03/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902120210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Onalfa Castillejo Pacheco	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Mantilla Castelar	Rodrigo Jose Gonzalez Pereira	10/03/2021	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante, Para Que Rehaga La Diligencia De Notificación Personal Delos Demandados
08001418902120200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henando Medina Tatis	Gloria Villalobos Monsalvo	10/03/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Trata El Art. 373 Del C.G Del P.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

91008ad3-7779-4a95-8733-cb3330fccc9e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Vaca Jaramillo	Osiris Esther Osorio Carrillo, Lilia Victoria Martinez Sanchez	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua	Janeth Belinda Ojeda Casalins, Adriana Maria Felfle Castro, Rafael Manzur Felfle Guerra, Andres Mauricio Manjarrez Felfle, Doris Del Carmen Felfle Guerra	11/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210010400	Monitorios	Colombian Cargo Logistics S.As	Luis Miguel Orozco Viloria	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200012800	Verbales De Menor Cuantía	Francisco Javier Giraldo Salazar	Nubia Ramirez Zuluaga	10/03/2021	Auto Requiere - Con Carga

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

91008ad3-7779-4a95-8733-cb3330fcce9e



PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACION: 08-001-41-89-021-2020-00128-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GIRALDO SALAZAR.
DEMANDADO: NUBIA AMPARO RAMIREZ ZULUAGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante continúe con la diligencia de notificación del extremo demandado conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, se constata que se encuentra pendiente que la parte demandante aporte la caución ordenada mediante auto de fecha marzo 10 de 2020, o en su defecto se sirva indicar si desiste de la misma.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que continúe con la diligencia de notificación del extremo demandado conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P y aporte la caución ordenada mediante auto de fecha marzo 10 de 2020, o en su defecto se sirva indicar si desiste de la misma.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que continúe con la diligencia de notificación del extremo demandado conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P y aporte la caución ordenada mediante auto de fecha marzo 10 de 2020, o en su defecto se sirva indicar si desiste de la misma.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: DDM



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00104-00

Demandante: COLOMBIAN CARGO LOGISTICS S.A.S.

Demandado: C.I WORLD BUSSINES GENERAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso MONITORIO, el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que:

1. Adolece de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
2. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 19, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quienes se dirigen la demanda.

Proyectó: SSM



3. Así mismo revisado la demanda, se evidencia que en la identificación de las partes, como en el acápite de la demanda y en el acápite de notificaciones manifiesta que la demanda es contra C.I PELICANOS S.A.S (NIT : 819006822-6), pero al revisar las pretensiones y los hechos de la demanda declara que el demandado es C.I WORLD BUSSINES GENERAL S.A.S.. Por lo que para esta Agencia Judicial no hay claridad quien es el demandado.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0103-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA.

DEMANDADO: RAFAEL MANSUR FELFLE GUERRA, JANETH BELINDA OJEDA CASALINS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

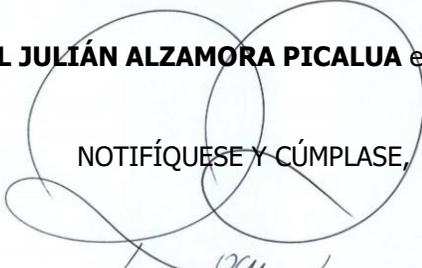
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, en contra de **RAFAEL MANSUR FELFLE GUERRA, JANETH BELINDA OJEDA CASALINS, ANDRÉS MAURICIO NELSON MANJARREZ FELFLE, ADRIANA MARÍA FELFLE CASTRO, JANET DEL CARMEN FELFLE GUERRA y DORIS DEL CARMEN FELFLE GUERRA.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA** en calidad de demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00076-00
Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO
Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ
OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021

DANIEL NUÑES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO 10 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETESE DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.32.683.315**, ubicado en la carrera 60 No. 79-32 Apto 201 Centro Empresarial Golf's Paradise de Barranquilla, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-515610**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETESE DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.32.683.315**, correspondiente a la sociedad OSIRIS OSORIO S.A.S. ubicado en la carrera 60 No. 79-32 Local 1 Centro Empresarial Golf's Paradise de Barranquilla, con folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-515607**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRETESE DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.32.683.315**, correspondiente a la sociedad OSIRIS OSORIO S.A.S. ubicado en la carrera 60 No. 79-32 Local 2 Centro Empresarial Golf's Paradise de Barranquilla, con folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-515608**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 4. DECRETESE DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de las acciones que pudiese corresponderle a la demandada **OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.32.683.315**, dentro de LA SOCIEDAD OSIRIS OSORIO S.A.S., identificado con **Nit.:9009960403**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que posea de la demandada **OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.32.683.315** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario financiero, en las entidades bancarias y financieras que a continuación relaciono: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$7.956.000** **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00076-00
Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO
Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ
OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla marzo 10 de 2021.

Daniel Nuñez
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En el caso bajo estudio, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Ahora bien, la **“Ley 820/2003 ART. 14. EXIGIBILIDAD.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Por lo que una vez revisado el expediente, denota el Juez que en la presente demanda el apoderado de la parte demandante en las pretensiones solicita los siguientes valores:

FACTURAS AIRES POR COCEPTO DE SERVICIO DE ENERGIA	\$2.606.047
FACTURAS TRILE A CONCEPTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO	\$ 1.401.159
FACTURAS GASES DEL CARIBE	\$ 264.093
TOTAL:	\$ 4.274.299

Revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo estable la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago con relación al valor antes descrito.

Ahora, en lo relativo a la solicitud que se libre mandamiento por la suma de \$1.500.000 por concepto de reparaciones locativas, lo primero que debe exponer el despacho es que no existe disposición o concertación contractual respecto al punto contenida en el documento que sirve de base de recaudo ejecutivo, en ninguno de sus apartes se hace referencia a la obligación de los demandados de asumir el pago por “mantenimiento o reparaciones”, es decir, conforme la literalidad del documento no se contiene dicha obligación de manera expresa a cargo de aquellos. Ahora bien, si lo pretendido por el ejecutante se refiere a exigir la obligación a que hace referencia la cláusula 6 del contrato, debió por lo menos existir la conformación integral de lo que el despacho considera un título complejo constituido por el acta inicial de entrega, el acta final de entrega y además los documentos pertinentes que dieran constancia o certeza inequívoca del “PAGO” asumido por mantener el inmueble en lo que se denominó “buen estado”, solo a partir de dicha constitución integral podría el despacho concluir que efectivamente existe a cargo de las ejecutadas la obligación exigida, a vista de esta célula judicial el documento obrante a folio 9 del expediente por si solo es insuficiente, menos aun cuando se trata de una cuenta de cobro que ninguna constancia da de su efectivo pago.

Proyectó: SSM



Con respecto al resto de la solicitud se observa que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **LIBARDO VACA JARAMILLO**, contra la señora **LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO**, por las sumas de:
 - a) Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 a octubre de 2020.
 - b) Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 a noviembre de 2020.
 - c) Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 a diciembre de 2020.
 - d) Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por concepto de CLAUSULA PENAL del contrato de arrendamiento.
 - e) Más los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **NO LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **LIBARDO VACA JARAMILLO**, contra la señora **LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO**, por las sumas de:
 - a) Por la suma de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.274.299) por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva.
 - b) por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000) por concepto de reparaciones locativas, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **RECONOCER** personería al Dr. MARTIN CHAVEZ CARBONELL para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO

El Juez

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00064-00.

Demandante: HERNANDO MEDINA TATIS.

Demandado: GLORIA MARIA VILLALOBOS MONSALVE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 09 de marzo del 2021 fue aplazada por problemas técnicos. Sírvase proveer. Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 09 de marzo del 2021 fue aplazada por problemas técnicos

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 18 de marzo de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 18 de marzo de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00026-00

Demandante: DEMETRIO MANTILLA CASTELAR.

Demandado: RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memoriales recibidos de forma electrónica por el despacho el día 16 de septiembre del 2020 se permite allegar la constancia pertinente a la remisión vía correo certificado y a través de WhatsApp del extremo demandado de la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, y así mismo, aporta el día 14 de octubre del 2020 la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del Código General del proceso enviadas a través de WhatsApp. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial de fecha 16 de septiembre del 2020 mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO y aporta la copia cotejada y sellada de la comunicación para notificación personal enviada a los demandados y la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.AS, junto con la copia de la guía de la remisión, documento en el que se expone que la diligencia no se puede realizar.

Así mismo, en el mismo memorial aporta la constancia de envío de la comunicación para notificación personal de los demandados conforme al artículo 291 del código general del proceso enviada vía WhatsApp, la cual aduce fue recibida por los señores RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO. Por tu parte, el día 14 de octubre del 2020 aporta la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de las notificaciones por aviso conforme el artículo 292 del Código General del proceso, enviadas a través de WhatsApp.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para los demandados bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

Señala el párrafo quinto del numeral 3º del artículo 291 del Código general del Proceso: (...) *“ Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Dentro del asunto que nos ocupa, se tiene que las diligencias para lograr la notificación personal de los señores RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, se han intentado llevar a cabo mediante de mensajes de datos vía WhatsApp; no obstante, no se allega prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues como el código dice *“ Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario, circunstancia que en el presente asunto no es demostrada, ya que, si bien la parte demandante aporta unos pantallazos de WhatsApp con los que pretende acreditar la remisión a los demandados de la comunicación para notificación personal y del aviso de notificación, lo cierto es que las mismas no fueron realizada a través de una empresa de mensajería que certificara la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite. Además, que no tiene este servidor judicial la certeza de que los números telefónicos pertenezcan efectivamente a los demandados.

Proyectó: DDM



Ahora bien, si lo que se pretende es efectuar la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, sea lo primero destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del mencionado decreto no se trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación en la que se debe aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

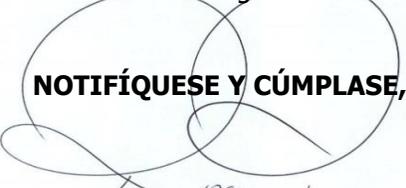
En ese sentido, esta instancia considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga las diligencias de notificación personal de los demandados RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, atendiendo los criterios enunciados en los párrafos anteriores de presente auto, o en su defecto haga uso de la figura del emplazamiento, no obstante, para que esta instancia acceda a tal solicitud se hará necesario que la parte interesada informe qué actuaciones ha adelantado o adelantó para ubicar a los demandados.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal de los demandados RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, atendiendo los criterios enunciados en los párrafos anteriores de presente auto, o en su defecto haga uso de la figura del emplazamiento, no obstante, para que esta instancia acceda a tal solicitud se hará necesario que la parte interesada informe qué actuaciones ha adelantado o adelantó para ubicar a los demandados.
2. Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00080-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: ONALFA CASTILLEJO PACHECO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba la demandada **ONALFA CASTILLEJO PACHECO C.C.No. 36.586.484** como pensionada de FIDUPREVISORA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00080-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: ONALFA CASTILLEJO PACHECO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de Febrero 25 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** contra: **ONALFA CASTILLEJO PACHECO** por las sumas de:
 - a. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.887.854)** por concepto capital Pagaré.
 - b. Más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 01 de octubre de 2020 al 31 octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 01 noviembre de 2020, fecha en que el deudor incurrió en mora y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00501-00

Demandante: EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA.

Demandado: ELKIN JOSE ROCA CACERES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial electrónico de fecha 04/03/2021, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual aporta un acuerdo celebrado por los apoderados de las partes denominado "terminación por pago total"; no obstante, revisado el mismo, se advierte que en realidad corresponde a una solicitud de terminación del proceso en virtud de una transacción realizada en los términos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así las cosas, se constata que en el referido acuerdo celebrado las partes transan la obligación por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, los cuales serían cancelados: 1. Con la entrega de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.486.992)** en títulos descontados al demandado ELKIN JOSE ROCA CACERES, y el excedente se cancelaría con la firma del acuerdo de pago.

Ahora, es del caso precisar, que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario solo registran como títulos judiciales descontados al señor ELKIN JOSE ROCA CACERES, la suma de \$1.251.774,00, circunstancia que impide a esta instancia acceder a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

Finalmente, denota el suscrito que en efecto el señor ELKIN JOSE ROCA CACERES, constituyó apoderada judicial, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.
2. Reconózcase personería a la Dra. DIANA MANRIQUE TRUYOL como apoderada judicial del señor ELKIN JOSE ROCA CACERES, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
3. Téngase como notificados por conducta concluyente al señor ELKIN JOSE ROCA CACERES, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ